000070/2011

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., A. B. y otro c/ B. D. C. S.A. s/ EJECUTIVO", Expte. Nro. 70/2011,** en trámite de apelación ante esta Alzada.-

I.- A fs. 727/751 la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N ° 94/2011 de fs. 698/712 por la causal de quebrantamiento de formas (Art. 290 CPC y C) y por la causal de violación de la doctrina legal (Art. 291 incs. b) y e). Efectúa reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos y demandar a la provincia del Chubut y a quienes de ella dependen (fs. 746vta.).-

Considera que hay un quebrantamiento de formas al dictarse sentencia con prescindencia de las reglas, formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la sentencia.- Entiende que se prescinde del principio de congruencia pues se hace lugar a la excepción de la inhabilidad de título, cuando el tratamiento de la excepción como asunto de fondo estaba consentido por la ejecutada y había precluído su oportunidad para cuestionarlo. Sostiene que se había suspendido el proceso y ese decisorio también estaba consentido por la ejecutada; la cuestión sometida a jurisdicción de la Alzada era de carácter incidental, solo relativa al embargo y a la suspensión del proceso y ajena por completo a la cuestión de fondo y a la defensa tratada. Agrega que la ejecutada solo había pedido que los autos volvieran a primera instancia para resolver la excepción, puesto que todavía no se había dictado sentencia definitiva de

primera instancia respecto de las pretensiones principales del ejecutante y las defensas de la ejecutada.- Asevera que el juez de primera instancia no trató ni hizo lugar a la defensa de litispendencia, solo suspendió el proceso hasta tanto se dicte sentencia en el juicio por consignación; ambos son institutos distintos y producen efectos también distintos. Precisa que al resolver la excepción fuera del tiempo procesal propio, antes de que exista sentencia definitiva de primera instancia sobre esa defensa, el fallo de Cámara priva a la ejecutante de la segunda instancia que, por estar prevista en el ordenamiento normal del proceso, deviene garantizada por la Constitución Nacional, dado que hace al debido proceso. Asimismo se prescinde de la sana crítica impuesta por la ley, pues atribuye a su parte una conformidad con el sacrificio compartido que no es tal. Cita doctrina y jurisprudencia. Argumenta que hay violación a la doctrina legal ya que el fallo recae sobre cosas en ese momento no sometidas a la jurisdicción de la Alzada, solo le correspondía expedirse sobre el embargo trabado en autos, pero intempestivamente acogieron la excepción de inhabilidad de título sin que exista sentencia de primera instancia al respecto. Indica que también incurre en arbitrariedad desde que decide temas de fondo, con insanable frustración del proceso, asignando suficiencia y virtud cancelatoria a un pago por consignación, hecho por un tercero, en un proceso judicial que no tiene sentencia de primera instancia y no estaba sometido a la jurisdicción de la Alzada.- Concluye que han dictado un fallo fuera de tiempo propio; omitiendo considerar la argumentación de su

parte relativa a la existencia de un compromiso entre las partes, de que toda cuestión judicial deberá resolverse de acuerdo a los términos pactados y no por equidad, atribuyéndole falsa y obrepticiamente a la actora, una expresión de conformidad que no es tal, sosteniendo que existe equidad cuando su parte debe recibir solo una porción minoritaria, aproximadamente el 15% de su crédito real, no resultando lo decidido una derivación razonada del derecho vigente.-

II.- En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar, conforme lo establece el Art. 293 y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 S.T.J.Ch).-

Por ello, siguiendo el orden en que se estructuraron las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada y el requisito del número de renglones.

La carátula conteniendo los datos que enumera en sus incs. a) a j) el Art. 2, fue presentada también en plazo legal (fs. 747).-

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el artículo 3 del anexo que se viene analizando.-

El casacionista ha cumplido con el depósito establecido en el Art. 292 inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b del articulo tres referido conforme comprobante de depósito que acompaña a fs. 748/749.-

En cuanto la definitividad de la sentencia (inc. a) Art. 3), el recurrente sostiene dogmáticamente que la sentencia interlocutoria dictada

es equiparable a sentencia definitiva pues frustra en forma insanable e irreparable el progreso de la ejecución.-

La definitividad de la sentencia (Art. 286 del C pr.), es requisito indispensable para la procedencia formal del recurso intentado.- El Superior Tribunal se pronunció al respecto manifestando "a la luz del Art. 286 C Pr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva".-

Conforme lo enseña Manuel Ibáñez Frocham, no es posible establecer un número cerrado de resoluciones que asuman las características enunciadas y es labor intelectiva, de no siempre clara y fácil solución, establecer en cada caso si la resolución recurrida es o no sentencia definitiva a los fines del recurso de casación ("Tratado de los recursos en el proceso civil", Ed. Feyde, 4ta. Ed., año 1.969, Pág. 342). En tal tarea resultaría atendible el criterio sustentado por el recurrente en el sentido que la resolución en crisis le causa un gravamen de imposible reparación ulterior, porque resuelve sobre el fondo del asunto y frustra el progreso de la ejecución, teniendo en cuenta la naturaleza del título que sustenta la ejecución (fianza bancaria).-

III.- En principio se señala que, según sea el motivo de casación, distinta será la solución que el Tribunal jerárquico ha de dar. Así, si se ataca el fallo por el quebrantamiento de formas y ésta prospera, se deberá declarar la nulidad del mismo; mientras que si se plantea la violación de la ley o doctrina legal, dando curso a cualesquiera de las causales enumeradas en el citado artículo 291 del Código Procesal Civil y Comercial la sentencia sólo será susceptible de

revocatoria o modificación (S. I. C. 69/93, 63/94-CAT Sala Única).–

Por lo tanto, no es posible jurídicamente, en la arquitectura del remedio procesal que se intenta, la interposición promiscua de los dos motivos de casación antes citados, so riesgo de no ser autosuficiente la pieza recursiva (S. I. C. 69/93, 63/94-CAT Sala Única).-

En el presente caso, se manifiestan agravios, encuadrándolos en la causal prevista por el artículo 290 del CPC y C, y en los contemplados en los incisos del artículo 291 del mismo cuerpo legal, sin advertir que es disímil la solución que se debe brindar de acuerdo con el artículo 296 del CPC y C.-

Ello en definitiva demuestra la promiscuidad de causales en la interposición del recurso y el incumplimiento de la exigencia, de claridad que exige el Superior Tribunal de Justicia. En efecto. el máximo Tribunal ha dicho que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (S.T.J.Ch sent. 17/94 del 1/3/94) En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea idóneamente expuesta, a efectos de sostener el recurso y demostrar la ilegalidad del fallo impugnado.–

En estas condiciones el recurso no se basta a sí mismo, las omisiones en que incurrió el recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (Conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, Códigos…, Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T ° III, p. 628; S. I. C. 145/98 “B” CAT).-

Sólo de utilizarse distintos argumentos para sustentar sendos motivos, dándole a cada carril una fundamentación autónoma, es factible en principio acumular ambos motivos (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, p. 431; SIC 106/98 “B” CAT), mas en el caso y por las razones expuestas, esa autonomía no existe.-

Queda claramente demostrada al leer la solución que se pretende 3.- “Que declarando procedente el recurso de casación revoque lo mal decidido por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia” (fs. 748vta.), esta solución aparece expresada en el cuerpo del recurso fs. 746vta. y en

la carátula agregada a fs. 747 y vta. en forma inmediatamente posterior, conforme surge del cargo de fs. 750; no demostrando así clara y precisamente cuál es la solución que propone.-

En consecuencia, corresponde en este estadio declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 727/751.-

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 727/751 por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria N ° 94/2011 obrante a fs. 698/712.-

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (Art. 300 C Pr.).-

3) Ténganse presente las reservas formuladas a fs. 746vta.-

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.- La presente resolución se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (ley V N ° 17 D.J.Ch).-

REGISTRADA BAJO EL N ° 159 DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS